

RECOGIDA Y TRASLADO DE CADÁVERES POR MANDATO JUDICIAL: ¿ESTÁ EL CONSUMIDOR OBLIGADO A ABONAR EL PRECIO DE ESTE SERVICIO?*

Manuel Jesús Marín López
Catedrático de Derecho Civil
Centro de Estudios de Consumo
Universidad de Castilla-La Mancha

Fecha de publicación: 6 de abril de 2017

1. Introducción

Cuando se produce una muerte violencia o existen indicios de que la muerte es consecuencia de la comisión de un ilícito penal, el juez ordenará que se practique la autopsia del cadáver por los médicos forenses (art. 343 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal; en adelante, LECrim), con el fin de averiguar la verdadera causa del fallecimiento. La autopsia debe realizarse en lugares especialmente habilitados para ello, lo cual implica que hay que recoger el cadáver del lugar en que se produce la muerte y trasladarlo hasta aquél en que ha de practicarse la autopsia.

¿Quién asume el coste del servicio de recogida y traslado del cadáver por mandato judicial? Se trata de una cuestión controvertida. La complejidad deriva, entre otras razones, de que esta recogida y traslado del cadáver no puede ser realizada por cualquier empresa funeraria.

Vamos a tomar como ejemplo el caso de la provincia de Albacete. Una vez finalizado el correspondiente procedimiento de contratación, la Gerencia Territorial de Justicia de Castilla-La Mancha y la “U.T.E Funerarias Agrupadas de Albacete” (en adelante, la U.T.E.) celebraron el 19 de mayo de 2014 un contrato administrativo sobre el “servicio de recogida y traslado de cadáveres, traslado de los miembros de la Comisión Judicial a las diferentes zonas de actuación, limpieza de salas y destrucción de material residual”.

* Trabajo realizado en el marco de la Ayuda del Programa Estatal de Fomento de la Investigación Científica y Técnica de Excelencia (Subprograma Estatal de Generación de Conocimiento) del Ministerio de Economía y Competitividad, otorgada al Grupo de investigación y Centro de investigación CESCO, “*Mantenimiento y consolidación de una estructura de investigación dedicada al Derecho de consumo*”, dirigido por el prof. Ángel Carrasco Perera (ref. DER2014-56016-P).



La U.T.E., como adjudicataria de este contrato, es la única entidad que puede realizar la recogida y el traslado del cadáver en caso de que el juez ordene la realización de la autopsia, conforme a lo previsto en el artículo 343 LECrim.

La cláusula 9ª del contrato celebrado entre la Gerencia Territorial de Justicia y la U.T.E. establece que “la Administración pagará al adjudicatario única y exclusivamente los gastos que se deriven del traslado de los miembros de la comisión judicial a las diferentes zonas de actuación judicial, limpieza de salas y destrucción de material residual” (párrafo I). Y añade que “los gastos que se deriven de la recogida y traslado del cadáver serán satisfechos por la compañía de seguros si la hubiera... y, en todo caso, por el particular que resulte obligado legal al pago” (párrafo II). La cláusula dispone, en su párrafo IV, que “cuando la familia o cualquier persona interesada se hagan cargo de la inhumación elegirán libremente la empresa funeraria con la asunción de los gastos que se ocasionen, para el traslado del cadáver desde el lugar donde se haya realizado la autopsia hasta el lugar que designen”.

La práctica demuestra que cuando se produce una muerte violencia o sospechosa de criminalidad y la U.T.E., por mandato judicial, procede a recoger el cadáver y trasladarlo hasta el lugar designado por el juez para la práctica de la autopsia, y después la U.T.E. reclama los gastos de este traslado a los herederos del fallecido o a las compañías aseguradoras con las que aquel tenía concertado un contrato de seguro que cubre precisamente este tipo de gastos, estos se niegan al pago. El argumento habitual para justificar este impago es que se trata de una actuación realizada por orden judicial, y que ni el fallecido (en vida) ni sus herederos han contratado con la prestación de ese servicio, por lo que ellos no están obligados al pago del precio.

Los “rebeldes” al pago de este servicio funerario han encontrado un apoyo importante a su tesis en el trabajo elaborado por Jesús ALMARCHA JAIME, titulado “¿Cómo se establecen los precios y quién debe asumir el pago de los servicios funerarios instados por mandato judicial? Especial mención al transporte de cadáveres”, y publicado en la web del Centro de Estudios de Consumo (CESCO) de la Universidad de Castilla-La Mancha (puede consultarse en <http://www.uclm.es/centro/cesco/pdf/trabajos/37/35.pdf>; fecha de publicación: 28 de septiembre de 2016; fecha de consulta: 27 de marzo de 2017). En ese trabajo, que se realiza para responder a una consulta planteada por la Consejería de Sanidad de Castilla-La Mancha, se defiende que los familiares del difunto no deben sufragar el coste del traslado del cadáver. Se justifica esta solución en que estos familiares no son parte en el contrato celebrado entre la Gerencia Territorial de Justicia y la U.T.E., por lo que ese contrato no puede imponerles obligaciones (art. 1257 CC). Según el autor,

tampoco existe una ley que les atribuya esa obligación. Se sostiene que, como el servicio de recogida judicial de cadáveres es un servicio público, debe ser la Administración ordenante la que se haga cargo de los gastos del traslado del cadáver.

No comparto los razonamientos y las conclusiones a las que llega ALMARCHA JAIME. Entiendo que hay argumentos convincentes para sostener que el coste del traslado de recogida y traslado del cadáver debe ser soportado por los herederos del difunto o, en su defecto, por quienes hubieran debido alimentarle en vida, pues ellos son los obligados legales al pago de los servicios funerarios. En las páginas que siguen trataré de justificar esta opinión.

2. El traslado de cadáveres es un servicio público

Una cuestión discutida es si el traslado de cadáveres constituye un servicio público. La respuesta no es fácil, pues puede afirmarse que hay tantas nociones de servicio público como autores se han ocupado del tema. ALMARCHA JAIME entiende que se trata de un servicio público (en “Cómo se establecen los precios...”, *cit.*, pp. 3 y ss.). Por el contrario, la SJPI nº 1 de Albacete, de 30 de diciembre de 2015 y la SJPI nº 2 de Albacete, de 22 de enero de 2016, estiman que no se trata de un servicio público, al estar liberalizada la prestación de los servicios funerarios (estas dos sentencias se analizan en el epígrafe 8).

Hay que sostener que el traslado de cadáveres constituye un servicio público. Así resulta del artículo 25.2.k) de Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante, LRBRL), que establece que los municipios tienen competencia en materia de “cementeros y actividades funerarias”. Sin embargo, el artículo 26.1.a) LRBRL dispone que los municipios deberán prestar, en todo caso, determinados servicios, entre los que se cita el de “cementerio”. Parece indudable que el servicio de cementerio es un servicio público, pero la ausencia de la mención a las “actividades funerarias” en el artículo 26.1.a) LRBRL no debe entenderse en el sentido de que estas actividades no son, en ningún caso, un servicio público. Se trata de una actividad prestacional que no es consustancial al Estado, pero que es indispensable en la vida social, pues no puede admitirse que los cadáveres permanezcan en el lugar en que fallecen, sino que hay que trasladarlos a los lugares habilitados para su custodia y permanencia hasta el momento del enterramiento o incineración. La Administración Pública es responsable del mantenimiento y continuidad de este servicio, debido especialmente a razones sanitarias.

El servicio que consiste en el traslado de cadáveres tiene una regulación específica en nuestro derecho. Por evidentes razones sanitarias, cualquier ciudadano no puede por sí



solo realizar el traslado de un cadáver por el medio que estime conveniente. La Ley General de Sanidad establece que las corporaciones locales están obligadas a encargarse del control sanitario de los cementerios y policía sanitaria mortuoria. En el ámbito estatal existe un Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, publicado por Decreto 2263/1974, de 20 de julio. En Castilla La-Mancha se ha dictado un Decreto sobre sanidad mortuoria (Decreto 72/1999, modificado por el Decreto 175/2005), que se ocupa del régimen del traslado de cadáveres en los artículos 57 y ss.

Que el traslado de cadáveres sea un servicio público no impide que se trate de un servicio liberalizado. La prestación de servicios funerarios está liberalizada, según resulta del artículo 22 del Real Decreto-ley 7/1996, de 7 de junio, sobre Medidas Urgentes de Carácter Fiscal y de Fomento y Liberalización de la Actividad Económica (en la redacción dada por el artículo 23 de la Ley 24/2005, de 18 de noviembre, de reformas para el impulso de la productividad). No hay, por tanto, monopolio en la prestación de este servicio. Al contrario, cualquier empresa funeraria podrá prestarlo, siempre que reúna los requisitos legalmente establecidos, en el marco de lo dispuesto con carácter general en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

Conforme a lo expuesto, el traslado de cadáveres constituye un servicio público, cuya competencia corresponde a los Ayuntamientos, pero que puede ser prestado libremente por las empresas funerarias que obtengan la correspondiente autorización, que debe basarse en criterios objetivos. Los Ayuntamientos deben controlar que el servicio público se presta correctamente por las empresas funerarias.

La consideración o no de servicio público puede tener trascendencia a efectos de fijación del precio del servicio. Si se trata de un servicio público, el carácter indispensable del servicio puede justificar que la Administración controle sus precios. Eso no significa que el Ayuntamiento tenga que fijar el precio que la empresa funeraria puede cobrar por el traslado del cadáver. Una norma de este tipo no es conveniente. Pero sí es oportuno que se establezcan otras medidas de control del precio; medidas que pueden ir desde la simple comunicación al Ayuntamiento de las tarifas que se aplican y sus posibles modificaciones hasta la necesaria aprobación por el Ayuntamiento de esas tarifas.

No consta que el Ayuntamiento de Albacete haya dictado unas normas sobre control de precios por la prestación de servicios funerarios y, en particular, por el traslado de cadáveres.

3. El sujeto obligado al pago del servicio funerario de recogida y traslado del cadáver.

El Código Civil establece quiénes son los sujetos obligados a correr con los gastos de los servicios funerarios. Esta regulación es asistemática y se contiene en diversos preceptos. Estos preceptos son los siguientes:

1. Artículo 902 CC. Esta norma se refiere a las facultades de los albaceas. Establece que, salvo que el testador haya establecido otra cosa en el testamento, los albaceas pueden “disponer y pagar los sufragios y el funeral del testador con arreglo a lo dispuesto por él en el testamento; y, en su defecto, según la costumbre del pueblo” (art. 902.1º CC). Aunque el Código Civil no se refiere expresamente a los gastos de entierro, estos también quedan incluidos en este precepto.

2. Artículo 903 CC. Según este precepto, “si no hubiere en la herencia dinero bastante para el pago de funerales y legados”, y los herederos no lo aportaren de lo suyo, promoverán los albaceas la venta de los bienes muebles; y, no alcanzando éstos, la de los inmuebles, con intervención de los herederos” (art. 903.I CC). El precepto parte de la hipótesis de que el pago de los funerales del fallecido debe realizarse con dinero de su herencia. Se plantea un problema cuando en la herencia no hay dinero líquido para pagar los funerales. En tal caso, el precepto señala que, si los herederos no aportan dinero propio para sufragarlo, tendrán los albaceas que instar la venta de bienes muebles (y en su defecto, de inmuebles) para así conseguir el dinero que se precisa para pagar el precio de los servicios funerarios.

3. Artículo 1924 CC. Este precepto enumera los privilegios extraconcursales con privilegio general. Según este precepto, gozan de privilegio general (y por tanto, cobrarán con preferencia respecto a otros acreedores) los créditos incluidos en este precepto, entre los que están los créditos devengados “por los funerales del deudor, según el uso del lugar, y también los de su cónyuge y los de sus hijos constituidos bajo su patria potestad, si no tuviesen bienes propios” (art. 1924.2º.B CC). Entre estos créditos se incluyen no sólo los inherentes al entierro, sino todos los directamente relacionados con ello (por ejemplo, gastos de traslado del cadáver, preparación del difunto, la misa, o la adquisición del nicho).

4. Artículo 1894 CC. Incluido en la regulación de la gestión de negocios ajenos sin mandato (cuasicontratos), la norma establece que “los gastos funerarios proporcionados a la calidad de la persona y a los usos en la localidad deberán ser satisfechos, aunque el difunto no hubiera dejado bienes, por aquellos que en vida



habrían tenido la obligación de alimentarle”. La norma parte de la hipótesis de que un sujeto no obligado al pago de estos gastos funerarios los ha satisfecho (gestor). En tal caso después podrá reclamarlos al verdadero obligado al pago (*dominus*), que según el precepto son “las personas que en vida habrían tenido la obligación de alimentarle”. La remisión a los obligados a prestar alimentos se explica por la consideración que reciben los gastos funerarios como extensión o complemento de la obligación de alimentos.

Una interpretación conjunta de estos preceptos permite establecer quiénes son los sujetos obligados al pago de los gastos funerarios. Siguiendo a la doctrina mayoritaria [entre otros, SÁNCHEZ JORDÁN, “Comentario al art. 1894”, en AAVV, *Código Civil Comentado*, Volumen IV, Madrid, Civitas, 2011, pp. 1418; ARCOS VIEIRA, “Comentario al art. 1894”, en R. BERCOVIZ RODRÍGUEZ-CANO (Dir.), *Comentarios al Código Civil*, Vol. IX, Valencia, Tirant lo Blanch, 2013, pp. 12698; FRANCISCO MARCOS, *El coste de la muerte. Competencia y consumo en el mercado de servicios funerarios*, Cizur Menor, Aranzadi 2006, pp. 118], hay que entender que estos gastos deben abonarse, en primer lugar, con cargo a la herencia, pues se trata de cargas de la herencia (arts. 902 y 903 CC). En este sentido podrá reclamarse su abono a la herencia yacente, a los herederos, a la comunidad hereditaria e incluso al legatario (respecto del concreto bien de la herencia con el que se ha quedado). En ausencia de bienes hereditarios o en lo que estos no sean suficientes, no puede reclamarse el pago al heredero, en su condición de sucesor de las obligaciones del fallecido (art. 661 CC), pues la obligación de pagar los gastos funerarios surge después de la muerte del causante, por lo que el heredero no puede quedar subrogado en ella. Por eso el heredero no responde con su propio patrimonio de estos gastos. Por último, y para el caso de que los bienes señalados no alcancen a sufragar los gastos funerarios, estos deberán ser soportados por quienes hubieran debido alimentar en vida al causante (cónyuge, descendientes y ascendientes, según el art. 143 CC), aunque el fallecido nunca se hubiera encontrado en una situación de necesidad que hubiera obligado a sus seres más próximos a prestarle alimentos. Si el que abona los gastos funerarios es un tercero no obligado al pago (o no obligado en primer lugar, conforme al orden que acaba de mencionarse), podrá después reclamar su cuantía al verdadero obligado al pago (art. 1894.II CC), salvo que haya hecho esta gestión sin ánimo de reclamarlos, con “animus donandi” o por oficio de piedad.

Esta es la interpretación que ha sido acogida por los tribunales. Un buen ejemplo lo constituye la SAP Madrid, de 10 de marzo de 1998 (AC 1998, 5121), que establece lo siguiente (FJ 4º):



“I. El criterio tradicional en nuestro Derecho, recogido en el Código de las Siete Partidas (23 de junio de 1963) de Alfonso X El Sabio (Ley 12 Título 14 Partida 1.^a), era que los gastos funerarios habrían de ser satisfechos en primer lugar con cargo a los bienes de la herencia, de tal manera que, de existir bienes suficientes en el caudal heredado, el gestor funerario tendría que dirigir su acción de reembolso de esos gastos contra la herencia yacente, el heredero, la comunidad hereditaria o el legatario (respecto de un concreto bien de la herencia con que se haya quedado). Criterio que se considera subsistente en base a la referencia que a los gastos funerarios se hace en los artículos 902 («No habiendo el testador determinado especialmente las facultades de los albaceas tendrán la de disponer y pagar los sufragios y el funeral del testador con arreglo a lo dispuesto por él en el testamento y, en su defecto, según la costumbre del pueblo»), 903 («Si no hubiere en la herencia dinero bastante para el pago de funerales y legados y los herederos no lo aprontaren de lo suyo, promoverán los albaceas la venta de los bienes muebles; y, no alcanzando éstos, la de los inmuebles, con intervención de los herederos. Si estuviere interesado en la herencia algún menor, ausente, corporación o establecimiento público, la venta de los bienes se hará con las formalidades prevenidas por las leyes para tales casos») y 1924 2º B («Con relación a los demás bienes muebles e inmuebles del deudor, gozan de preferencia: Los devengados por los funerales del deudor, según el uso del lugar y también los de su cónyuge y los de sus hijos constituidos bajo su patria potestad, si no tuvieren bienes propios») del Código Civil.

II. En ausencia de bienes relictos o en lo que éstos no fueren suficientes, carece el gestor funerario de acción para el reembolso de sus gastos contra los herederos del finado en su condición de sucesores en sus obligaciones (art. 661 del Código Civil). Pues no se trata de una obligación del causante en la que queden subrogados sus herederos.

III. El gestor funerario, en ausencia de bienes relictos o en lo que éstos no fueren suficientes, sólo puede dirigir su acción de reembolso de los gastos contra aquellas personas que en vida habrían tenido la obligación de alimentar al finado, en base a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 1894 del Código Civil. Vienen obligados de forma subsidiaria en el caso de ausencia de bienes relictos o en lo que éstos no fueren suficientes”.

Además de la citada, son numerosas las sentencias judiciales que establecen que estos son los obligados al pago de los gastos funerarios, y por ese orden de prelación. Así, entre otras, las SSAP Granada, de 12 de febrero de 2001 (JUR 2001, 124701), León, de 9 de junio de 2000 (AC 2000, 1473), Castellón, de 20 de diciembre de 2004 (JUR 2005,



82741), Huelva, de 8 de junio de 2006 (JUR 2007, 48820), Granada, de 27 de marzo de 2009 (JUR 2009, 284609) y Zaragoza, de 6 de noviembre de 2013 (JUR 2014, 16321).

El Reglamento estatal de Policía Sanitaria Mortuoria, de 1974, establece que el transporte de cadáveres será sufragado: “1. 1. Por cuenta de los servicios municipales o provinciales, para las familias incluidas en Beneficencia, dentro del término municipal. 2. Mediante pago por los interesados, de los servicios tarifados, a las empresas funerarias oficialmente autorizadas” (art. 45.II). Este precepto no modifica el régimen contenido en el Código Civil, sino que viene a añadir que si la persona es pobre de solemnidad, el coste del traslado del cadáver será asumido por el Ayuntamiento.

Por otra parte, el Código Civil se refiere indistintamente a “pago del funeral” (arts. 902 y 903), créditos devengados “por el funeral” (art. 1924) y a “gastos funerarios” (art. 1894). Estas expresiones deben interpretarse en sentido amplio, incluyendo en las mismas no sólo los gastos de entierro y funeral en sentido estricto, sino cualquier otro gasto relacionado con el entierro del fallecido (entre otros, el traslado del cadáver desde el lugar del fallecimiento hasta el cementerio o el lugar de incineración del cuerpo). Esta tesis ha sido asumida por la jurisprudencia. Así, por ejemplo, la SAP Madrid de 10 de marzo de 1998 (AC 1998, 5121) también acoge una interpretación extensa de la expresión “gastos funerarios”, incluyendo dentro de estos “los gastos de entierro y funeral: traslado en su caso del cadáver, esquelas mortuorias en medios de comunicación, incineración, actos religiosos...” (FJ 4º).

Conforme a lo expuesto, es incorrecta la afirmación realizada por ALMARCHA JAIME en su trabajo publicado en CESCO en el sentido de que el traslado de un cadáver realizado por la U.T.E. por mandato judicial no puede generar la obligación de abonar su coste a los herederos del fallecido. Entiende este autor que no hay una ley ni un contrato que imponga el pago de esta obligación. Este razonamiento no puede compartirse, pues el Código Civil sí ordena quiénes son los obligados a abonar estos gastos: los bienes hereditarios, incluso cuando su propiedad ya haya pasado a los herederos, y en su defecto los obligados a prestar alimentos legales al difunto, Por lo tanto, los herederos están obligados al pago de los gastos funerarios del causante fallecido.

Ciertamente, los herederos del fallecido son terceros respecto del contrato celebrado entre la U.T.E. y la Gerencia Territorial de Justicia. Por esa razón es verdad que las cláusulas incluidas en este contrato no pueden crear obligaciones a estos terceros (art. 1257 CC). Pero repárese que la obligación de abonar los gastos funerarios corresponde a los herederos del fallecido no porque así lo establezca el citado contrato entre la U.T.E. y la Gerencia Territorial de Justicia, sino porque así lo impone el Código Civil. En

consecuencia, esta obligación es previa -la impone el CC- al contrato citado, y no nace del mismo.

4. El obligado al pago del servicio de recogida y traslado del cadáver realizado por la “U.T.E. Funerarias Agrupadas de Albacete” por mandato judicial

Según dispone el artículo 343 LECrim, el juez encargado de la instrucción de unos hechos en los que concurre muerte violenta o sospechosa de criminalidad, aun cuando por la inspección exterior pueda presumirse la causa de la muerte, ordenará la práctica de la autopsia del cadáver por los médicos forenses.

Este precepto impone a la Administración de Justicia el deber de realizar la autopsia. Pero en realidad los deberes que se establecen son más amplios, y comprenden los siguientes servicios:

- a) Trasladar la Comisión Judicial hasta el lugar en el que se encuentre el cadáver para proceder a su levantamiento. Esta Comisión está integrada por el juez instructor, el Letrado de la Administración de Justicia, el médico forense, un agente judicial y las personas que el juez instructor considere necesarias en cada caso.
- b) Una vez que la Comisión Judicial ha terminado su trabajo en el lugar del fallecimiento, trasladar el cadáver a la sede del Instituto de Medicina Legal u otro lugar que indique el juez instructor, para la práctica de la autopsia.
- c) Trasladar a la Comisión Judicial desde el lugar del levantamiento del cadáver hasta su punto de partida.
- d) Practicar la autopsia al cadáver.

Estos servicios los puede prestar directamente la Administración de Justicia con sus propios medios personales o materiales o a través de terceros que hayan sido seleccionados en el procedimiento de libre concurrencia sometido a la legislación de contratación pública. En Castilla-La Mancha, como en todas las demás Comunidades Autónomas, se ha optado por esta segunda posibilidad. Tras la realización del correspondiente expediente de contratación, se ha adjudicado a la “U.T.E. Funerarias Agrupadas de Albacete” el servicio de traslado de los miembros de la Comisión Judicial a las diferentes zonas de actuación y de recogida y traslado de cadáveres.

En lo que se refiere a la recogida y traslado de los cadáveres, está plenamente justificado que estos servicios los preste la Administración de Justicia o, como sucede en la provincia



de Albacete, únicamente la U.T.E. adjudicataria. El juez instructor debe velar por que el levantamiento del cadáver se realice por una empresa profesional, en presencia del médico forense, y una vez que este ha observado y analizado el cadáver, y todas las demás circunstancias que le rodean. Estos datos pueden resultar decisivos para averiguar la causa de la muerte y la posible existencia de una conducta delictiva. Razones similares son las que aconsejan que el traslado del cadáver se realice por esa misma empresa (la U.T.E. adjudicataria): garantizar el traslado del cadáver en condiciones de seguridad y salubridad al Instituto de Medicina Legal, y asegurar que el cadáver no va a ser manipulado en modo alguno durante el traslado, lo que será imprescindible para poder averiguar la verdadera causa de la muerte mediante la autopsia.

Se trata de un supuesto en el que, porque así lo exige la ley y, en consecuencia, así lo ordena el juez, el traslado del cadáver desde el lugar del fallecimiento hasta el Instituto de Medicina Legal es realizado por la U.T.E., y no por la empresa funeraria que libremente hayan designado los familiares del difunto.

El hecho de que se trate de un traslado del cadáver realizado por orden judicial ha sido considerado por algunos como un argumento decisivo para entender que es la Administración de Justicia que ordena el traslado la que debe asumir su coste. Esta es la opinión defendida por ALMARCHA JAIME en su trabajo publicado en CESCO. Sostiene este autor que no hay un contrato entre los familiares del difunto y la U.T.E. que imponga a los familiares esta obligación de pago. Entiende, además, que tampoco la ley obliga a estos sujetos a hacerse cargo de esos gastos. Si es la autoridad judicial la que ordena el traslado del cadáver, ella debe ser la que asuma el coste del traslado, del mismo modo que es la Administración de Justicia la que debe correr con los gastos de la práctica de la autopsia.

Esta tesis no puede compartirse. Como ya se ha expuesto, es el Código Civil el que establece que de los gastos funerarios responden los bienes que integran el patrimonio del difunto, y si esos bienes ya han pasado a propiedad de sus herederos, son estos los que responderán con esos bienes de los gastos mencionados. Esta obligación de pago no se elimina por el hecho de que, por mandado judicial, el traslado del cadáver tenga que realizarlo obligatoriamente la U.T.E.

Es importante destacar que si no se tratara de una muerte violencia, los obligados al pago según el Código Civil tendrían que abonar el transporte del cadáver. No hay razones jurídicas ni dogmáticas para que esta obligación desaparezca cuando el traslado se hace por orden judicial. Jurídicamente la obligación de pago no desaparece, pues la aplicación del artículo 343 LECrim no supone la derogación de los artículos 902, 903 y 1894.II CC.



Esta es, además, la solución más adecuada desde el punto de vista teórico-dogmático, tomando en consideración los intereses de las partes en conflicto. Hay que partir del hecho de que, por tratarse de muerte violencia o sospechosa de criminalidad, los obligados al pago de los gastos funerarios no deben soportar unos costes superiores a los que les corresponderían si se tratara de una muerte natural. Si el legislador impone, en tales casos, unas actuaciones que, obviamente, tienen un coste económico, no parece sensato que ese sobre coste deban soportarlo los obligados al pago de los gastos funerarios. Pero tampoco puede pretenderse que, en el supuesto de muerte violenta, los obligados al pago conforme al Código Civil queden liberados de asumir ciertos costes que sí deberían soportar si se tratara de una muerte natural. No hay argumentos para que los obligados al pago respondan en una cuantía inferior en el supuesto de muerte violencia de lo que lo harían en caso de muerte natural.

Aplicando lo expuesto a supuestos concretos, si en caso de muerte violencia la ley ordena que se desplacen al lugar de fallecimiento los miembros de la Comisión Judicial, desplazamiento que no se produciría si se tratara de una muerte natural, esos gastos de desplazamiento no deben ser abonados por los obligados al pago de los servicios funerarios según el Código Civil. Lo mismo cabe decir de los gastos del viaje de regreso de la Comisión Judicial.

La situación es distinta en lo que se refiere al traslado del cadáver. Si se produce una muerte natural, los obligados al pago deben correr con los gastos de recogida y traslado del cadáver desde el lugar del fallecimiento hasta el depósito de cadáveres, tanatorio o lugar en el que el cadáver va a recibir sepultura o va a ser incinerado. Así debe ser también cuando la muerte es violencia o hay sospechas de criminalidad y el cadáver se traslada por mandato judicial al Instituto de Medicina Legal. El coste del traslado deben abonarlo los sujetos obligados al pago. Pues igualmente tendrían que soportar ese gasto, como se ha visto, en caso de muerte natural. Lo contrario implicaría un enriquecimiento injusto del obligado al pago, quien se ahorraría el pago de un coste que sí tendría que realizar si la muerte no fuera violenta.

La SAP Albacete 226/2010, de 10 de noviembre de 2010 (JUR 2011, 15356) , se ocupa de un caso en el que ciertos servicios funerarios los presta una empresa que no es la obligada al pago, razón por la cual después puede reclamar contra la verdaderamente obligada. El supuesto de hecho es el siguiente. La empresa funeraria Funerzinc, S.L., que ejercía funciones de funeraria "de guardia", se hizo cargo del cadáver de un ciudadano alemán que apareció en Villarrobledo (Albacete), y que motivó la intervención judicial (hasta que se estableció que la causa de la muerte era natural). Asumió el coste de la



realización de los traslados propios de la actuación judicial (para la práctica de la autopsia y demás), y también costeó el embalsamamiento y la colocación en caja de zinc de cara a su traslado a Alemania. Esta entidad presentó un presupuesto a la aseguradora del fallecido por importe de 10.850 € más 150 € diarios por almacenamiento en cámara frigorífica, presupuesto que no fue aceptado. La demandada, “Hijos de Ricardo Martínez, S.L.”, presentó otro presupuesto “máximo” de 3.360 €, que fue el aceptado. La empresa funeraria Funerzinc fue obligada por la Juez de Instrucción a entregar el cadáver y la documentación correspondiente a la empresa funeraria “Hijos de Ricardo Martínez, S.L.”, que lo recibió, lógicamente, embalsamado y en la caja hermética de zinc.

La empresa funeraria Funerzinc interpone demanda, y solicita a “Hijos de Ricardo Martínez, S.L.”, que se le abonen todos los gastos en que ha incurrido, que ascienden a 6.195,30 €, por los siguientes conceptos: embalsamamiento, 900 €; estancia en cámara frigorífica, 350 €; arca con zinc, 2.900 €; viajes a Albacete, 320 €; recogida judicial, 650 €; gestiones administrativas, 350 €.

El JPI nº 2 de Villarrobledo dicta sentencia en la que desestima la demanda. Interpuesto recurso de apelación, la SAP Albacete estima que la demandada se ha aprovechado de parte de los trabajos realizados por la demandante. Es notorio que un cadáver tiene que ser embalsamado para poder ser transportado fuera de España, y que el transporte debe hacerse en una caja de zinc. Considerando que el valor medio del embalsamamiento es 750 € y que la caja de zinc cuesta en el mercado 2.000 €, condena a la demandada a abonar 2.750 € por enriquecimiento injusto. Añade la sentencia que “las restantes partidas incluidas en la factura reclamada, aunque producen un empobrecimiento de la demandante sí es que no las ha cobrado, no tienen como correlativo un enriquecimiento de la demandada, pues ni consta que haya facturado por ellas a la aseguradora alemana, ni se corresponden con servicios necesariamente vinculados con el traslado del cadáver”.

Esta sentencia de la Audiencia Provincial de Albacete es importante porque establece que, sin perjuicio de cuál sea la empresa que preste los servicios funerarios, el coste de los mismos debe finalmente ser soportado por el obligado al pago (en el caso enjuiciado, la compañía aseguradora del fallecido). Este mismo razonamiento sirve para defender que, en caso de traslado judicial del cadáver por la U.T.E., el precio de este servicio debe ser abonado por los obligados al pago.

Sin embargo, hay algunos puntos de la sentencia mencionada que resultan discutibles. La pretensión de la demandante debería haberse articulado mediante la gestión de negocios ajenos del artículo 1894.II CC, y no apoyarse en la acción de enriquecimiento sin causa. Por otra parte, no se entiende por qué las restantes partidas abonadas por la empresa

demandante no deben ser sufragadas por la demandada, en tanto que sujeto obligado al pago. Es evidente que, por ejemplo, la estancia del cadáver en la cámara frigorífica o los gastos derivados de la recogida judicial del cadáver son gastos funerarios cuyo pago incumbe al obligado al pago.

5. La determinación del precio del servicio y su posible carácter “excesivo”

Una vez establecido que el coste del traslado del cadáver por la U.T.E. desde el lugar de fallecimiento hasta el Instituto de Medicina Legal debe ser sufragado por los obligados al pago, corresponde ahora analizar cuál debe ser el precio de ese servicio.

Como ya se ha mencionado, la Administración competente en este sector (el Ayuntamiento) debería controlar de algún modo los precios que cobran las empresas funerarias prestadoras del servicio de traslado de cadáveres. Sin embargo, no consta que en el Ayuntamiento de Albacete exista alguna norma que prevea este control de precios.

El objeto del contrato, y en particular el precio en el contrato de arrendamiento de servicios, ha de ser “cierto” (arts. 1261.2º y 1544 CC), lo que significa que ha de estar determinado en el momento de la perfección del contrato, o ser determinable, en el sentido de que cabe su determinación posterior sin necesidad de nuevo pacto entre las partes, como establece el artículo 1273 CC. La justificación de esta exigencia es evidente: no hay contrato si las partes no conocen cuáles son las obligaciones que asumen, si estas no están identificadas en el contrato y es preciso un nuevo acuerdo entre los contratantes sobre este punto. Por lo tanto, la clave está en la autosuficiencia del contrato, que no necesita ser completado por las partes mediante un nuevo acuerdo (SSTS de 9 de enero de 1995, 14 de junio de 1996, 5 de marzo de 1997 y 29 de mayo de 2014).

El objeto puede estar absolutamente determinado (por ejemplo, se indica el precio exacto que debe cobrar el prestador del servicio) o puede que en el momento de la celebración del contrato sea simplemente determinable, acudiendo a criterios de determinación, “sin necesidad de nuevo convenio entre los contratantes” (art. 1.273 CC). Si no es así, el contrato es nulo, por falta de objeto.

Si el objeto no está inicialmente determinado, hay contrato cuando la exigencia de determinación puede salvarse usando criterios que no precisan ulterior pacto entre las partes. Estos criterios de determinación del objeto, que no están regulados en el Código (pero sí para ciertos contratos, arts. 1.447 a 1.449 y 1.690 CC), pueden ser objetivos y subjetivos. Los criterios objetivos son aquellos que toman en consideración datos o



hechos ciertos -actuales o futuros- ajenos a la exclusiva voluntad o valoración humana para concretar el objeto. Por su parte, los criterios subjetivos de determinación toman en consideración la voluntad humana como factor decisivo de la concreción del objeto. El supuesto típico es el de remisión a un tercero para que sea este quien lleve a cabo la determinación. Este tercero puede ser cualquier persona física o jurídica, incluso el propio juez. El tercero puede venir designado expresamente en el contrato, aunque cabe que las partes pacten el arbitrio referido a una persona, de momento indeterminada, pero cuya determinación puede llevarse posteriormente sin necesidad de nuevo convenio.

La determinación del objeto puede realizarla también una de las partes del contrato, aunque del Código Civil (arts. 1.256, 1.449 y 1.690.II) parezca inferirse que esa determinación posterior por uno de los contratantes no es posible. En realidad, lo que está prohibido es que la concreción del objeto quede a la mera voluntad y capricho de una de las partes. Pero hay que admitir que los contratantes fijen en el contrato unas bases para la determinación del objeto, y que se confiera a una de las partes la facultad de llevar a cabo la concreción. Así sucede, por ejemplo, cuando se pacta que la cantidad vendida puede oscilar entre un mínimo y un máximo, siendo el comprador quien debe fijar la cantidad exacta (STS de 16 de marzo de 1977).

En el caso que nos ocupa, no hay un pacto expreso previo entre la U.T.E. y los obligados al pago del pago en relación con la prestación del servicio del traslado del cadáver. Por esa razón no se ha pactado con antelación cuál es la retribución (precio) que tiene derecho a cobrar la U.T.E. por trasportar el cadáver. Obviamente, no cabe sostener que el contrato en su conjunto es nulo por no existir un precio “cierto” (art. 1261.2º CC). Pues aunque el objeto del contrato (precio) no esté determinado, sí es determinable, conforme a un criterio de determinación que la jurisprudencia ha considerado válido: el precio de mercado.

No son infrecuentes los casos en los que la determinación del precio se realiza conforme al precio común, usual o de mercado, fórmula utilizada en los arrendamientos de obra y especialmente en la prestación de servicios profesionales, en los que la concreción del precio se produce una vez finalizado el servicio. Este criterio de determinación es válido, como reiteradamente ha establecido el Tribunal Supremo (SSTS de 28 de noviembre de 1984, 2 de diciembre de 1988, 4 de septiembre de 1993, 11 de septiembre de 1996 y 25 de octubre de 2002), siempre que la formación del precio sea pública (por razón de la concurrencia del mercado) y que en ella no puedan influir individualmente las partes (aunque sea una de ellas la que fije la cuantía exacta del precio). En estos casos no es necesario que el contrato disponga que la retribución se calcula conforme al precio común

o de mercado. Si no hay indicación sobre cómo calcular la retribución se entiende que las partes han querido que el precio se calcule de esa manera.

Esto es precisamente lo que sucede en el caso que se examina. La U.T.E. traslada el cadáver del fallecido, por mandato judicial, y tiene derecho a cobrar el precio por la prestación de ese servicio. Ese precio se determina conforme a las reglas de mercado. Podrá reclamar, por tanto, el precio habitual o normal de mercado.

El obligado al pago (herederos) no pueden negarse a abonar el precio. Lo que sí pueden es entender que la cifra reclamada es excesiva, al no corresponderse con el precio normal o de mercado. En tal caso hay un conflicto, no sobre la existencia de la obligación de abonar el precio, sino sobre su cuantía. Si las partes no consiguen alcanzar un acuerdo, será el juez el que, a petición de parte (de la U.T.E., tras el impago por el obligado de toda la cuantía reclamada), tendrá que determinar cuál es el precio de mercado de ese servicio.

6. La posible aplicación del Decreto 25/2000, de 15 de febrero, de los derechos de información y económicos de los usuarios de servicios funerarios, y sus efectos

Hay que preguntarse si el obligado al pago del servicio de traslado del cadáver realizado por la U.T.E. puede alegar la vulneración del Decreto de Castilla-La Mancha 25/2000, de 15 de febrero, de los derechos de información y económicos de los usuarios de servicios funerarios, y las posibles consecuencias que esa vulneración puede provocar.

En la contratación entre empresarios y consumidores, la normativa vigente exige que antes de celebrarse el contrato el consumidor reciba cierta información relevante, entre la que se encuentra la relativa al precio total del bien o servicio. Así se establece en el artículo 60.2.c) del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, y en el artículo 15.3.a) del Estatuto del Consumidor de Castilla-La Mancha.

La necesidad de una adecuada información sobre el precio es especialmente relevante en el sector de los servicios funerarios, dada la complicada situación emocional que viven los familiares del fallecido. Por esa razón se dictó el Decreto autonómico 25/2000, de 15 de febrero, de los derechos de información y económicos de los usuarios de servicios funerarios. El Decreto pretende que el consumidor conozca, antes de contratar, los datos esenciales del servicio que se va a prestar y el precio que él debe abonar.



En relación con el precio, se establece que en las zonas de atención al público existente en los locales u oficinas de las empresas funerarias haya un cartel informativo en el que se mencione, entre otras cosas, los precios de los servicios que se ofrecen, y en particular, el precio del transporte local, nacional e internacional del cadáver [art. 3.2.e) del Decreto]. Igualmente, las empresas funerarias han de tener a disposición de los clientes que lo soliciten un catálogo con todos los servicios que prestan, con indicación detallada de las características y precios (art. 3.3 del Decreto). Además, el consumidor, antes de celebrar el contrato, tiene derecho a recibir un presupuesto previo que debe contener varios datos, entre otros la mención de los precios o tarifas de los servicios que se prestan, y en particular, el precio por el traslado del cadáver (art. 4 del Decreto).

Se está ya en condiciones de examinar si estas exigencias informativas son de obligado cumplimiento para la U.T.E. en el caso que se examina (traslado de cadáveres por mandato judicial).

Hay argumentos para sostener que estos preceptos no resultan de aplicación.

En primer lugar, porque es dudoso que una U.T.E. pueda considerarse “empresario”, en los términos contemplados en el artículo 4 del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios.

En segundo lugar, aunque fuera considerado empresario, las normas de información precontractual contenidas en el Texto Refundido y en el Decreto 25/2000 únicamente operan en los contratos entre empresario y consumidor. En el caso que se analiza es difícil sostener que la U.T.E. ha celebrado un acuerdo con los herederos del fallecido. Parece más adecuado entender que el servicio del traslado del cadáver se presta por mandato judicial, teniendo el precio que ser abonado por el obligado al pago.

En tercer lugar, aunque se conviniera que hay un contrato entre la U.T.E. y los obligados al pago del transporte del cadáver, habría que sostener que se trata de un “contrato legal” (impuesto por la ley), que no es resultado de una previa negociación entre las partes. De hecho, los familiares del fallecido no pueden elegir la empresa funeraria que prestará ese servicio. Si no hay contacto previo entre la U.T.E. y esos familiares, difícilmente puede exigirse a la U.T.E. que elabore un presupuesto previo, que el familiar (consumidor) debe firmar.

Téngase en cuenta, además, que la U.T.E. no tiene una sede física ni unos locales abiertos al público, por lo que, aunque quisiera, no podría cumplir las exigencias de información previa sobre el precio impuestas en los artículos 3.2.e) y 3.3 del Decreto autonómico. Y



en cuanto al presupuesto previo (art. 4 del Decreto), ya se ha argumentado sobre la imposibilidad de elaborar ese presupuesto previo, dado que no hay contactos previos entre la U.T.E. y los familiares del fallecido, y que el traslado del cadáver debe ser necesariamente realizado por la U.T.E., porque así lo impone la autoridad judicial.

En conclusión, el Decreto autonómico 25/2000 no resulta de aplicación. Y aunque fuera aplicable, la U.T.E. no incumple, ni los artículos 3.2.e) y 3.3 del Decreto (información previa en los locales y oficinas de la empresa) ni el artículo 4 (realización de presupuesto previo).

En cualquier caso, aunque incumpliera alguno de los preceptos del Decreto, esto no afectaría a la obligatoriedad de los obligados al pago de abonar el precio del servicio, sino que únicamente podría tener efectos en materia sancionadora (la Administración autonómica podría iniciar un expediente sancionador que, en su caso, terminaría que una sanción administrativa a la U.T.E.).

7. La obligación de pago de las compañías aseguradoras

Es posible que el fallecido o cualquier otra persona hubiera contratado un seguro de decesos, en virtud del cual la compañía aseguradora se obliga a hacerse cargo de todos los trámites y gastos relacionados con el ritual funerario y con la disposición del cadáver del asegurado (de acuerdo con la modalidad en cada caso contratada).

Si existe un seguro de este tipo, cuando la U.T.E. traslada el cadáver por mandato judicial, además de los obligados al pago según el Código Civil, también estará obligada la compañía aseguradora, si del contrato de seguro resulta que el traslado del cadáver es un servicio que está cubierto por la póliza.

La existencia de un seguro de decesos no exime de responsabilidad a los obligados al pago según el Código Civil.

8. Doctrina jurisprudencial de los tribunales de Albacete

Las tesis que se sostienen en este trabajo han sido confirmadas por dos sentencias dictadas por Juzgados de Primera Instancia de Albacete.



El Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Albacete ha dictado la sentencia 204/2015, de 30 de diciembre de 2015, que conoce de la demanda formulada por la U.T.E. contra la esposa e hijos del fallecido, en reclamación del precio del servicio consistente en la recogida y el traslado del cadáver del fallecido desde el lugar del fallecimiento (km. 21 de la carretera CM 3205 en Villaverde de Guadalimar) al depósito judicial de cadáveres. Este servicio ha sido prestado por la U.T.E. en su condición de adjudicataria del Servicio de recogida y traslado de cadáveres conforme al contrato suscrito entre la U.T.E. y la Gerencia Territorial de Justicia de Castilla-La Mancha.

Sostienen los demandados que ellos no están obligados al pago, porque no han celebrado ningún contrato con la U.T.E. y porque no hay norma alguna que les imponga ese pago. Alegan además el incumplimiento del Decreto autonómico 25/2000, y el carácter injustificado de la cuantía del precio reclamado.

La sentencia estima la demanda y condena a los demandados al pago del precio reclamado. Con una argumentación bien construida, la sentencia expone, uno a uno, las razones por las que las alegaciones de los demandados deben ser desatendidas.

Dispone la sentencia que el Código Civil establece quiénes son los obligados al pago, en los artículos 902, 903 y 1894.II. En el caso que se analiza concurren en los demandados la doble condición de herederos del fallecido y de personas que debían alimentarlo, por lo que han de asumir los gastos de transporte y entierro de su padre y esposo. Argumenta que el hecho de que, por aplicación del artículo 343 LECrim, tenga el cadáver que ser trasladado al lugar habilitado para la práctica de la autopsia, y que ese traslado corresponda en exclusiva a la U.T.E., no justifica que los gastos generados por el transporte tengan que ser abonados con cargo a los presupuestos públicos. Señala que “el coste del transporte del cadáver hasta el local habilitado para la práctica de la autopsia, transporte que constituye un servicio funerario, y que al margen de la voluntad de los interesados o de los obligados al pago se les impone por derivar de lo dispuesto en el art. 353 [rectius, 343] LECrim, debe ser satisfecho por los obligados al pago de los gastos de sepelio. No porque tal obligación derive del contrato administrativo suscrito entre la actora y la Gerencia Territorial del Ministerio de Justicia, sino porque los gastos de sepelio y los servicios funerarios que necesariamente conlleva el sepelio han de ser satisfechos por las personas obligadas a su pago conforme a la normativa explicada”.

En cuanto al importe del servicio, establece que “lo cierto es que no consta de ninguna manera que no responda a los precios de mercado, ni el demandado, que lo pone en duda, lo acredita siquiera indiciariamente como inadecuado, para en su caso proceder a su

determinación judicial conforme al régimen jurisprudencial sobre la determinación del precio en el contrato de arrendamiento de servicios”.

En parecidos términos se expresa el Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Albacete en su sentencia 47/2016, de 22 de enero de 2016. Esta sentencia también condena a los demandados, herederos del fallecido, a abonar el precio por el traslado del cadáver del difundo desde su domicilio en Albacete hasta el depósito judicial de cadáveres. Los argumentos utilizados por el juzgador son similares a los empleados en la sentencia anterior. Cabe deducir, por tanto, que el juez tuvo en consideración la sentencia previa, que había sido dictada apenas un mes antes.

9. Conclusiones

1. El traslado de cadáveres constituye un servicio público, cuya competencia corresponde a los Ayuntamientos, pero que puede ser prestado libremente por las empresas funerarias que obtengan la correspondiente autorización. Para garantizar el buen funcionamiento de este servicio, el Ayuntamiento puede promulgar normas sobre control de precios. No consta que el Ayuntamiento de Albacete haya dictado normas de este tipo.
2. El Código Civil establece quiénes deben abonar los gastos funerarios (arts. 902, 903 y 1894.II). Se trata de una obligación legal. Deben abonarse, en primer lugar, con cargo a la herencia, pues se trata de cargas de la herencia. En este sentido podrá reclamarse su abono a la herencia yacente, y si ya hay herederos, a estos, quienes responden únicamente con los bienes hereditarios, pero no con su propio patrimonio. En ausencia de bienes hereditarios o en lo que estos no sean suficientes, los gastos funerarios deberán ser abonados por quienes hubieran debido alimentar en vida al causante (cónyuge, descendientes y ascendientes, según el art. 143 CC).
3. La expresión “gastos funerarios” debe entenderse en sentido amplio, incluyendo cualquier gasto relacionado con el entierro del fallecido. Entre estos gastos se encuentra el gasto por el traslado del cadáver desde el lugar del fallecimiento hasta el cementerio o el lugar de incineración del cuerpo.
4. En caso de muerte violenta o sospechosa de criminalidad, el artículo 343 LECrim establece que el juez ordenará el traslado del cadáver desde el lugar de fallecimiento al Instituto de Medicina Legal, para que se le practique la autopsia. En la provincia de Albacete este traslado únicamente puede hacerlo la “U.T.E Funerarias Agrupadas



de Albacete”. El coste del traslado deben abonarlo los sujetos obligados al pago según el Código Civil, pero no porque así lo establezca el contrato administrativo suscrito entre la U.T.E. y la Gerencia Territorial de Justicia de Castilla-La Mancha, sino porque es una obligación que impone el Código Civil, y que debe seguir rigiendo en caso de que el cadáver lo traslade la U.T.E. por mandato judicial.

5. En caso de muerte violencia la ley impone una serie de actuaciones que suponen un sobre coste económico. Ese sobre coste no debe ser soportado por los obligados al pago de los gastos funerarios. Por eso estos sujetos no deben correr con los gastos del traslado de la Comisión Judicial al lugar de fallecimiento, o con el coste de la autopsia. Sin embargo, el traslado del cadáver no es un sobre coste. Pues el cadáver habría que trasladarlo igualmente aunque la muerte no fuera violencia. No hay argumentos para que los obligados al pago respondan en una cuantía inferior en el supuesto de muerte violencia de lo que lo harían en caso de muerte natural. Por ello, si en caso de muerte no violenta ese coste lo asumen los obligados al pago según el Código Civil, así ha de ser también cuando la muerte es violenta.
6. Hay argumentos para sostener que la U.T.E. no queda sometida al Decreto de Castilla-La Mancha 25/2000, de 15 de febrero, de los derechos de información y económicos de los usuarios de servicios funerarios. Aunque se le aplicara este Decreto, hay que sostener que la U.T.E. no incumple los artículos 3.2.e) y 3.3 del Decreto (información previa en los locales y oficinas de la empresa) ni el artículo 4 (realización de presupuesto previo). En todo caso, aunque vulnerara alguno de ellos, eso únicamente tendría efectos en materia sancionadora (sería una infracción de consumo sancionable por la Administración competente), pero no afectaría a la existencia de la obligación de pagar el coste del traslado que incumbe a los obligados al pago.